



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-331/2021

**ACTOR:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, al estimarse que: **a)** la sentencia es congruente, **b)** el tribunal responsable correctamente determinó que se actualizaron los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, **c)** realizó una debida determinación de la falta, y; **d)** la multa impuesta no es excesiva.

## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>GLOSARIO .....</b>                         | <b>1</b>  |
| <b>1. ANTECEDENTES DEL CASO.....</b>          | <b>1</b>  |
| <b>2. COMPETENCIA.....</b>                    | <b>3</b>  |
| <b>3. PROCEDENCIA.....</b>                    | <b>4</b>  |
| <b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>                    |           |
| <b>4.1. Materia de la controversia .....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>4.2. Decisión.....</b>                     | <b>9</b>  |
| <b>4.3. Justificación de la decisión.....</b> | <b>9</b>  |
| <b>5. RESOLUTIVO.....</b>                     | <b>22</b> |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Denunciado:</b>           | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.<br>Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |
| <b>Denunciante:</b>          | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.<br>Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |
| <b>IEEQ:</b>                 | Instituto Electoral del Estado de Querétaro  |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                          |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral del Estado de Querétaro  |
| <b>Tribunal Local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro   |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEEQ*, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar la gubernatura, los integrantes del Congreso y los dieciocho ayuntamientos que integran el estado de Querétaro.

**1.2. Denuncia.** El trece de enero, el *denunciante* presentó una denuncia ante la Oficialía de Partes del *IEEQ*, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al actor, la cual se registró bajo el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.3. Escrito de ampliación de denuncia.** El once de febrero, el *denunciante* presentó un escrito de ampliación, mediante el cual señaló el surgimiento de hechos novedosos que estima confirman los hechos referidos en la denuncia primigenia.

2

**1.3.1. Admisión de ampliación.** El dieciocho de febrero, el *IEEQ* emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la ampliación de denuncia, se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas y otorgó al *denunciado* cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.4. Resolución** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El dieciocho de mayo, el *Tribunal Local* confirmó el auto emitido por el *IEEQ* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** que declaró procedente la admisión de la ampliación de denuncia.

**1.5. Resolución** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** En esa misma fecha, el *Tribunal Local* declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña del actor, y en consecuencia le impuso una sanción económica.

**1.6. Juicios electorales federales.** Inconforme con las resoluciones emitidas en los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** el veintitrés de mayo, el actor



interpuso los medios de impugnación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El veintitrés de junio, esta Sala Regional determinó revocar las sentencias del *Tribunal Local* en los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al estimarse que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se trastocó el principio de legalidad en perjuicio del actor, al haberse incorporado hechos distintos a los originalmente denunciados, sin que se actualizara el supuesto permitido por la ley.

En consecuencia, se instruyó al citado órgano jurisdiccional emitir una nueva determinación del procedimiento especial sancionador y que sustanciara la ampliación de denuncia por separado.

**1.7. Trámite en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.** El veintiséis de junio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *IEEQ* registró el expediente relativo al procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña.

**1.7.1. Remisión de expediente.** El ocho de julio, el *IEEQ* remitió el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al *Tribunal Local*.

**1.8. Procedimiento especial sancionador** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. En esa misma fecha, el *Tribunal Local* recibió las constancias y registró el expediente.

Al no existir trámite pendiente, el seis de diciembre, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el citado juicio en la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción económica al actor, al estimar que se actualizó la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

**1.9. Juicio electoral SM-JE-331/2021.** Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el cual se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña relativos a la elección para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio electoral es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

4

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **Hechos denunciados**

El once de febrero, el *denunciante* presentó un escrito en el que denunció que el cuatro de febrero el actor publicó un video en sus redes sociales de Facebook y Twitter donde manifestó su intención de ser candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, por el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

La publicación del video denunciado tiene el siguiente mensaje textual<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Como se desprende de la foja 17 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ya registrado como precandidato a la presidencia municipal de  
**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**  
4 de febrero a las 5:00

Estoy registrado como precandidato a la presidencia municipal de  
**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** Reconozco el esfuerzo de los fundadores y a todas y todos los que han construido este movimiento ladrillo por ladrillo para lograr lo que hoy representan en el país.

Agradezco la apertura democrática que tienen, para permitir a quienes no somos militantes, nos den la oportunidad de representar los valores de la transformación de México.

Es momento de construir, de sumar esfuerzos, de sumar talentos y juntos alcanzar el #bienestar que requiere la población de nuestro país y por supuesto, del estado y municipio de Querétaro.

Comparto tres pilares fundamentales con esta transformación:

- No a la corrupción
- Austeridad en la gestión de gobierno y...
- Disminuir la inequidad.

¡Estoy listo y preparado para trabajar juntos!

Ahora, la narrativa del mensaje es la siguiente<sup>4</sup>:

| Ubicación en la reproducción del video  | Narrativa   |
|---|---|
| <p>En el minuto -1:29 al segundo -0:04 aparece la persona 1, quien viste una camisa blanca y dice lo siguiente:</p> | <p>Hola ¿Cómo están? Yo soy <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b><br/><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> Y quiero compartirte una decisión muy importante que he tomado el día de hoy. Decidí registrarme como precandidato a la Presidencia Municipal de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b><br/><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> toda responsabilidad. También con todo reconocimiento para los fundadores del partido. Para aquellos que han construido ladrillo por ladrillo lo que es hoy este movimiento. Celebro también la apertura democrática que tienen para permitimos a todos los que no somos</p> |

<sup>4</sup> Como se advierte de las tablas insertadas en las fojas 18 y 19 de la sentencia impugnada.

|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>militantes del partido el poder acceder a este anhelo.</i></p> <p><i>Es momento de construir. Es momento de sumar esfuerzos, de sumar ideas, de sumar talentos, de sumar luchas. Para alcanzar ese bienestar que requiere la población en todo este país. Y por supuesto, en el Estado y el</i></p> <p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b></p> <p><i>Comparto tres pilares fundamentales con esta transformación que se ha venido dando en estos últimos años. Lucha contra la corrupción. Austeridad del Gobierno. Y disminuir la gran inequidad que existe en este país. Estoy listo, estoy preparado y estoy convencido.</i></p> <p><i>Y te comparto mi anhelo, mi sueño. Para trabajar juntos. Muchas Gracias.</i></p> |
|--|---|

Resolución impugnada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

6

El seis de diciembre, la responsable declaró, entre otras cuestiones, la existencia de los actos anticipados de campaña del *denunciado*, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, Querétaro, y, en consecuencia, impuso una sanción económica.

El *Tribunal Local* señaló que el periodo de precampañas electorales inició el catorce de enero y concluyó el doce de febrero. Y el periodo de campaña inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio.

Además, argumentó que, conforme al caudal probatorio y las constancias del expediente, se acreditaron los siguientes hechos:

1. Los perfiles de Facebook y Twitter titulados "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**" corresponden al *denunciado*.
2. El cuatro de febrero, en ambas redes sociales, se realizó una publicación de un video, en el que el *denunciado* anuncia que se postuló como precandidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, de dicho video se desprende lo siguiente:
  - a. El *denunciado* se presentó ante el público que le sigue en redes sociales y señaló que se encontraba registrado como precandidato a



- la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- b. La mención de que reconocía el esfuerzo de los fundadores y de todos quienes construyeron **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
  - c. La expresión de agradecimiento del actor a la apertura democrática que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia le brindó a él y a quienes no forman parte de su militancia para participar en las elecciones.
  - d. La mención abierta de que era momento de sumar esfuerzos, talentos y juntos alcanzar el bienestar que requiere la población del país y de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
  - e. La referencia a tres pilares fundamentales que acompañan esa transformación, a saber: “no a la corrupción”, “austeridad en la gestión del gobierno”, y “disminuir la inequidad”.

Asimismo, la responsable determinó que se actualizaron los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, a saber.

El elemento **personal** se surtió, toda vez que de los hechos denunciados se advirtió la promoción de la imagen y el nombre del denunciado, lo que lo hace identificable plenamente entre el electorado.

Respecto al elemento **temporal**, el *Tribunal Local* concluyó que se encontraba satisfecho pues el video denunciado se publicó el cuatro de febrero en redes sociales, lo cual es previo al inicio del periodo de campañas electorales.

Por último, en relación con el elemento **subjetivo**, la responsable determinó que se surtió, porque con la publicación y difusión del video, se advirtió la existencia de elementos que constituyeron actos anticipados de campaña, así como una indebida promoción de la imagen del *denunciado* con fines electorales, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Además, señaló que, el video denunciado, contiene equivalentes funcionales a un llamamiento a voto a favor del *denunciado* mediante la indebida promoción de su imagen y nombre.

La responsable señaló que, el contenido de los elementos que integran el mensaje del video, analizado de manera integral, conlleva una connotación

implícita de fijar en el imaginario colectivo de una comunidad y un territorio determinado, en un periodo temporal inmediato, la imagen de una persona asociada con un mensaje de interés público, social y político.

En consecuencia, procedió a la individualización de la sanción e impuso al actor una multa equivalente a quinientas unidades de medida y actualización.

### **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el actor hace valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- a) Falta de congruencia externa por no valorar completamente los argumentos de defensa.
- b) De manera errónea el *Tribunal Local* concluyó que el actor realizó actos anticipados de campaña, pues practicó indebidas evaluaciones de diversos elementos (por ejemplo, que las cuentas de redes sociales eran *personales*, que el promovente fue un candidato denunciado, pero aun no tenía esa calidad, ni era/es servidor público en el momento de la publicación del video, sin pruebas concluyó que se trató de actos anticipados de campaña, etc).
- c) La resolución carece de congruencia interna, pues la responsable incurrió en diversos vicios relacionados con los “equivalentes funcionales”, y las “precampañas”.
- d) El *Tribunal Local* no analizó de manera conjunta el concepto del mensaje verbal que el actor dio en el video.
- e) El video se trató de una publicación de carácter informativo e intrapartidista, no se pagó por él, no se pautó, no tuvo una trasmisión sistemática, y su difusión fue en redes sociales privadas. Y en uso de su libertad de expresión, el actor realizó manifestaciones con agrado y gusto de haberse inscrito en un proceso interno de un partido político.
- f) La sentencia impugnada afectó su derecho a la presunción de inocencia, ya que desde el inicio del procedimiento especial sancionador fue considerado culpable, lo cual afectó a su defensa.
- g) Diversas personas contendieron al mismo cargo del actor, y no fueron sancionados, lo que demuestra la parcialidad con la que operó el tribunal responsable.





- h) De manera incorrecta y sin justificación alguna, el *Tribunal Local* determinó que la falta era grave ordinaria y le impuso una cuantiosa sanción económica, que resulta excesiva.

Los motivos de disenso se estudiarán en un orden distinto al señalado con anterioridad, sin que esto cause un perjuicio al actor<sup>5</sup>.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

- Si la sentencia impugnada es congruente.
- Si el *Tribunal Local* de manera correcta determinó que se actualizaron los actos anticipados de campaña.
- Si la responsable debidamente concluyó que la falta era grave ordinaria y si la sanción económica es excesiva.

### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, contrario a lo señalado por el actor, la sentencia es congruente, además se estima que la responsable correctamente concluyó que se actualizaron los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, que realizó una debida determinación de la falta y, la multa impuesta no es excesiva.

9

### 4.3. Justificación de la decisión

#### ❖ Principio de congruencia

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de

<sup>5</sup> En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

fundamentación, motivación, exhaustividad y **congruencia** que debe caracterizar toda resolución.

Por su parte, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto.

A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA<sup>6</sup>.

En esa misma línea, es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>7</sup>.

#### ❖ **Multas excesivas**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2009, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17



El primer párrafo del artículo 22 de la *Constitución Federal*, establece la prohibición de **la multa excesiva**<sup>8</sup>, y señala que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, la jurisprudencia 9/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, refiere que del concepto de multa excesiva, contenido en el artículo antes mencionado, se pueden obtener los siguientes elementos: **a)** una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así las cosas, una multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para que la autoridad individualice esa sanción, lo que trae consigo un actuar arbitrario, aunque se esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha sostenido que las leyes, al establecer multas deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta, como ya se mencionó, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la *Constitución Federal*, el primero de los

<sup>8</sup> También prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

<sup>9</sup> De rubro: MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 5, Julio 1995.

cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad<sup>10</sup>.

#### 4.3.1. La sentencia impugnada es congruente

En la demanda, el actor hace valer que la resolución carece de congruencia **externa**, porque el *Tribunal Local* no valoró completamente los argumentos de defensa vertidos en el procedimiento especial sancionador.

Y señala que la responsable realizó una falsa generalización, pues de manera indebida resumió el cúmulo de planteamientos y razones que hizo en su defensa, por lo que dejó de contestar lo pedido por las partes y la materia de la litis.

Esta Sala Regional estima que es **ineficaz** el agravio por genérico, pues el mismo no está encaminado a controvertir la valoración y análisis que efectuó el *Tribunal Local*, aunado a que el promovente no señala qué argumentos de su defensa dejó de estudiar o analizar la responsable.

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda se advierte que el actor realiza una transcripción de la totalidad de los argumentos vertidos como defensa<sup>11</sup>, sin que haga una mención específica y concreta de lo que, a su parecer, no fue analizado por el tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que la sentencia impugnada carece de congruencia **interna** porque la responsable incurrió en diversos vicios relacionados con los “equivalentes funcionales”, y las “precampañas”, a saber.

Por cuanto hace a los equivalentes funcionales, el promovente señaló que el *Tribunal Local* realizó un análisis deficiente y dogmático al concluir que el mensaje del video denunciado era para el público en general y no para la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque si hubiera analizado el discurso (auditivo) se hubiera percatado de que nunca hizo un llamado al voto, y que se limitó a compartir ideas y principios de dicho partido político, aunado a que expresamente señaló que tenía que esperar “tiempos”.

---

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 10/95 de rubro: MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 19, Julio 1995.

<sup>11</sup> Lo cual es visible en las fojas 9 a 18 del expediente principal.



En ese entendido, debió considerar que la *Ley Electoral* no prevé una frase sacramental o eslogan expreso para emitir un mensaje en el periodo de precampañas.

Ahora, respecto al periodo de precampañas, el actor refiere que la responsable de manera incorrecta determinó que se trataba de actos anticipados de campaña, porque en primer término concluyó que el actor realizó el registro en un proceso interno de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo cual, no podría concluir que se trataba de un acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, la responsable de manera selectiva y subjetiva decidió cuando un acto de precampaña configura uno anticipado de campaña, pues no existe disposición electoral alguna que obligue a los precandidatos a revelar o no el cargo por el que internamente quieren contender.

Además de lo anterior, el actor argumenta que el *Tribunal Local* descontextualizó el mensaje dado en el video denunciado y concluyó incorrectamente que se trataba de un acto anticipado de campaña, pues de haberlo estudiado a fondo concluiría que se trataba de un mensaje emitido en tiempo de precampañas para la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

13

**No le asiste la razón al actor** por lo siguiente.

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, el *Tribunal Local* no concluyó que el mensaje del video denunciado constituyó actos anticipados de campaña porque el actor no emitió una “frase sacramental” estipulada en la *Ley Electoral*.

Por el contrario, la responsable estimó correctamente que se actualizaron los actos anticipados de campaña porque, del mensaje emitido por el promovente, se advierte lo siguiente:

- El video se difundió de manera previa al periodo de campañas del proceso electoral local en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- El actor no atendió sus obligaciones inherentes a su candidatura, de conformidad con la *Constitución Federal*, la *Ley Electoral*, ni la normativa electoral aplicable.

- El mensaje del video es un equivalente funcional, que busca una promoción del nombre e imagen, para que la ciudadanía identifique al actor en un determinado contexto geográfico, como lo es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- El mensaje fue dirigido a la sociedad en general, y no solo a la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque el actor emitió un agradecimiento a dicho partido político, por la apertura que tiene con todos quienes no forman parte de la militancia de este, en ese entendido, la responsable advirtió que el mensaje no va dirigido únicamente a la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sino al público de las redes sociales, quienes pueden o no ser militantes del partido político referido.

Lo anterior se comparte por esta Sala Regional, pues del video denunciado, se advierte que el mensaje no iba dirigido única y exclusivamente a quienes forman parte de la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues como correctamente argumentó el *Tribunal Local* el mensaje va dirigido a la sociedad en general.

14 Esto es así, ya que, la responsable correctamente concluyó que, del video denunciado, se advierte al actor iniciando su mensaje con una presentación abierta, dirigida al público que le sigue en Facebook y Twitter, además, de que la estrategia del denunciado está dirigida a difundir a la ciudadanía el contenido de su mensaje.

Aunado a lo anterior, del mensaje se aprecia que el actor emite un agradecimiento por la apertura de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para con todas aquellas personas que no forman parte de la militancia de este, motivo por el cual, el *Tribunal Local* correctamente concluyó que el mensaje no va dirigido a la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sino a todo el público de las redes sociales, quienes pueden o no ser militantes de dicho partido político.

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor al señalar que la responsable concluyó que el video denunciado constituyó actos anticipados de campaña porque el actor no emitió una “frase sacramental” estipulada en la *Ley Electoral*, sino que fue porque el mensaje del video (analizado en su totalidad) va dirigido a la ciudadanía en general.



En ese entendido, no es posible concluir que se trató de un mensaje vertido de manera legal para los militantes de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en periodos de precampaña.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada es congruente (interna y externamente).

#### **4.3.2. El *Tribunal Local* correctamente determinó que el video denunciado constituyó actos anticipados de campaña**

En la demanda, el actor argumenta que, el *Tribunal Local* realizó evaluaciones indebidas de los diversos elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, y en consecuencia, de manera incorrecta determinó que sí se actualizó dicha infracción.

Esto es así, porque a su parecer la responsable no analizó que las cuentas de las redes sociales (donde se publicó el video denunciado) eran *personales*.

Además, señala que el *Tribunal Local* concluyó que el promovente fue un *candidato* denunciado, lo cual es incorrecto, ya que al publicar el video aun no tenía esa calidad, ni era/es servidor público.

#### **No le asiste la razón al actor.**

De la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo señalado por el actor, la responsable realizó un correcto análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, pues determinó que, el elemento **personal** se surtía, toda vez que de los hechos denunciados se advierte la promoción de la imagen y el nombre del denunciado, lo que lo hace identificable plenamente entre el electorado.

Además, puntualizó que se trataba de un ciudadano que debe atender las obligaciones inherentes a su candidatura, de conformidad con la *Constitucional Federal*, la *Ley Electoral*, y la normativa electoral aplicable.

Y dicha precisión es importante, porque la calidad del sujeto denunciado es determinante para efectos de declarar si contraviene o no lo establecido en la normativa electoral.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal Local* argumentó que, en el momento de la publicación del video, el actor contaba con la calidad de precandidato, aunado a que expresamente señaló (en el video denunciado) que había decidido registrarse como precandidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Además, se estima que el actor no desvirtuó tal hecho, pues no aportó medio de convicción alguno para comprobar que no tenía la calidad de precandidato cuando difundió el video denunciado.

Por todo lo anterior, se estima que no le asiste la razón al argumentar que no tenía la calidad de precandidato al realizar la publicación del video.

Respecto al elemento **temporal**, el *Tribunal Local* concluyó que se encontraba satisfecho pues el video denunciado se publicó el cuatro de febrero en redes sociales, lo cual es previo al inicio del periodo de campañas electorales.

16

En relación con lo anterior, esta Sala Regional estima que fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que los actos denunciados constituyeron actos anticipados de **campaña**, porque (como se analizó en el apartado anterior) se advierte que el mensaje del video iba encaminado a la población en general y no únicamente a la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** aunado a que se trató de un equivalente funcional, que busca una promoción del nombre e imagen del actor, para que la ciudadanía lo identifique en un determinado contexto geográfico, como lo es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* correctamente argumentó que el artículo 5, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral* define a los actos anticipados de precampaña, como aquellas expresiones (que contengan llamados expresos o equivalentes funcionales, a favor de alguna precandidatura) que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Por lo cual, no es posible concluir que se trató de un acto de precampaña, como lo argumenta el actor, ya que, en el caso concreto no se surten los elementos para que se actualicen los actos de precampaña.





Por último, en relación con el elemento **subjetivo**, la responsable determinó que se surtía, porque con la publicación y difusión del video, se advierte la existencia de elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña, así como una indebida promoción de la imagen del *denunciado* con fines electorales, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, consideró las diversas variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía<sup>12</sup>, a saber.

Respecto a la **audiencia**, la responsable concluyó que el mensaje del video estaba dirigido a la ciudadanía en general y no únicamente a la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque de la narrativa se advertía un agradecimiento a dicho partido político, por la apertura que tiene con todos quienes no forman parte de la militancia de este, en ese entendido, el *Tribunal Local* estimó que el mensaje no va dirigido únicamente a la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sino al público de las redes sociales, quienes pueden o no ser militantes del partido político referido.

Por cuanto hace al **lugar** y el **medio de difusión**, el *Tribunal Local* concluyó que se trató de las redes sociales Facebook y Twitter, las cuales eran públicas y de acceso libre para la ciudadanía, aunado a que el mensaje iba dirigido a la población de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Aunado a lo anterior, el promovente argumenta que el *Tribunal Local* sin pruebas y de manera incorrecta concluyó que, el video denunciado constituyó un acto anticipado de campaña.

Esto es así, pues el *Tribunal Local* no analizó de manera conjunta el concepto del mensaje verbal que el actor dio en el video.

Además, el video se trató de una publicación de carácter informativo e intrapartidista, no se pagó por él, no se pautó, no tuvo una transmisión sistemática, y su difusión fue en redes sociales privadas.

<sup>12</sup> Lo cual está establecido en la Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Lo cual fue realizado en uso de su libertad de expresión, pues vertió manifestaciones con agrado y gusto de haberse inscrito en un proceso interno de un partido político.

**No le asiste la razón.**

De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal responsable analizó de manera correcta el mensaje contenido en el video denunciado, por lo siguiente.

El *Tribunal Local* señaló que el contenido de los elementos que integran el mensaje del video, analizado de manera integral, conlleva una connotación implícita de fijar en el imaginario colectivo de una comunidad y un territorio determinado, en un periodo temporal inmediato, la imagen de una persona asociada con un mensaje de interés público, social y político.

Además, el mensaje del video denota una finalidad explícita de posicionarse ante el público en general, y analizó en primer término lo siguiente:

“Hola, ¿Cómo están? Yo soy **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y quiero compartirte una decisión muy importante que he tomado el día de hoy. Decidí registrarme como precandidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”

18

De dicho mensaje, la responsable advirtió que el *denunciado* inició su mensaje con una presentación abierta, dirigida al público que lo sigue en Facebook y Twitter, y que se trata de redes sociales públicas y visibles a cualquier persona que ingrese a las mismas.

Posteriormente, analizó la siguiente parte del mensaje:

“...con todo reconocimiento para los fundadores del partido. Para aquellos que han construido ladrillo por ladrillo lo que es hoy este movimiento. Celebro también la apertura democrática que tienen para permitirnos a todos los que no somos militantes del partido el poder acceder a este anhelo...”

De lo anterior, el *Tribunal Local* determinó que el *denunciado* manifestó su agradecimiento a los fundadores del partido que le dio la oportunidad de



contender por la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y que el agradecimiento lo extiende por la apertura de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para todos quienes no forman parte de su militancia, por lo que la responsable advirtió que dicho mensaje no va dirigido únicamente a la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sino al público de las redes sociales quienes pueden o no ser militantes del mismo.

Posteriormente, la responsable concluyó que se trató de un mensaje enviado a la población de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y que se trataba de una invitación para que se sumen al proyecto del denunciado, por lo siguiente:

*“Ya quedé registrado como precandidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ...”*

*“Estoy registrado como precandidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ...”*

*“...Es momento de construir y juntos alcanzar el bienestar que requiere la población de nuestro país y por supuesto, del estado y municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”*

*“Es momento de construir, de sumar esfuerzos, de sumar talentos y juntos alcanzar el bienestar que requiere la población de nuestro país y por supuesto de, estado y municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”*

En relación con lo anterior, esta Sala Regional estima necesario señalar que no es procedente el análisis directo del video denunciado.

Esto es así, ya que realizar el estudio del mensaje difundido, implicaría una sustitución de la autoridad responsable (de primera instancia), y la materia de

análisis del caso concreto es revisar y verificar la regularidad de la actuación del Tribunal Local.

Ahora, respecto a la libertad de expresión, la responsable correctamente argumentó que la misma constituye un pilar fundamental en cualquier estado democrático. Además, argumentó que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

Sin embargo, correctamente puntualizó que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos que se derivan según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Lo cual guarda relación con la calidad del *denunciado* al publicar el video motivo de análisis.

20

Aunado a lo anterior, el actor refiere que la sentencia impugnada afectó su derecho a la presunción de inocencia, ya que desde el inicio del procedimiento especial sancionador fue considerado culpable, lo cual afectó a su defensa.

Esta Sala Regional estima que dicho agravio es **ineficaz** por genérico, toda vez que el promovente no señala ni refiere de qué manera la responsable sustanció el procedimiento especial sancionador considerándolo *culpable* desde el inicio del mismo.

Asimismo, se estima que es **ineficaz** el argumento relativo a que la responsable actuó de manera parcial, puesto que diversas personas contendieron por la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, realizaron acciones similares a las denunciadas, y no fueron sancionados.

Lo anterior es así, pues no es posible que este órgano jurisdiccional realice una comparativa del caso en concreto, con lo sucedido con otros candidatos y situaciones, pues cada caso presenta ciertas particularidades en específico.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor se limita a señalar que el *Tribunal Local* fue parcial en su actuar, sin que refiera de manera específica qué es lo que considera que afectó la imparcialidad en el procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

#### 4.3.3. El *Tribunal Local* correctamente determinó que la falta cometida es grave ordinaria y la sanción económica impuesta no resulta excesiva

En la demanda, el actor argumenta que de manera incorrecta y sin justificación alguna, el *Tribunal Local* determinó que la falta cometida era grave ordinaria y, en consecuencia, le impuso una cuantiosa sanción económica, que resulta excesiva.

#### No le asiste la razón al actor.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí señaló y analizó los elementos necesarios para imponer la sanción correspondiente.

En la resolución impugnada, la responsable detalló lo siguiente:

- Sí se acreditaron los actos anticipados de campaña.
- El bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.
- Circunstancias de modo (video publicado en Facebook y Twitter del *denunciado*), tiempo (el cuatro de febrero, de manera previa al inicio del periodo de campañas electorales), y lugar (en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**).
- La capacidad económica del actor fue determinada de conformidad a la información brindada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ.
- El actor no es reincidente y no obra en autos elemento alguno que permita acreditar que el actor obtuvo algún beneficio o lucro por la conducta denunciada.
- El actuar fue intencional.
- En consecuencia, la infracción fue calificada como grave ordinaria.
- Con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determinó procedente imponer como sanción una multa.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* consideró procedente imponer una multa por 500 UMAS, equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), al estimar que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que no puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Respecto a la capacidad económica del actor, la responsable señaló que requirió información a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *IEEQ*, quien brindó lo solicitado, y el *Tribunal Local* estuvo en posibilidades de conocer la capacidad económica anual aproximada del actor.

Lo anterior se estima correcto, pues tal información se desprendió de la declaración fiscal presentada por el actor en el año dos mil veintiuno.

Por lo anterior, se considera correcto el actuar del *Tribunal Local* al imponer la sanción considerando tales las constancias (remitidas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *IEEQ*) para determinar la capacidad económica del actor.

Incluso, es criterio de este Tribunal que<sup>13</sup>, la cuantía o calidad de la multa **no depende solo de la capacidad económica del sancionado**, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*<sup>14</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>15</sup>.

Ahora, el primer párrafo del artículo 22 de la *Constitución Federal*<sup>16</sup> prohíbe la imposición de multas excesivas.

22

Como se mencionó con anterioridad, al definir ese concepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>17</sup> que se pueden obtener los siguientes elementos: a) una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del**

---

<sup>13</sup> Similar criterio emitió la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-102/2021.

<sup>14</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>15</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

<sup>16</sup> **Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la **multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>17</sup> En la jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; pleno; tomo II, julio de 1995; p. 5; registro n° 200347.



infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En relación con lo anterior, esta Sala Regional estima que la multa impuesta no es excesiva, toda vez que, al realizar la imposición de la sanción, la autoridad responsable sí analizó los elementos del caso en concreto, y para determinar el monto tomó en cuenta la acreditación de la infracción, el daño causado a la sociedad, la calificación de la falta, la reincidencia, y cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

En consecuencia, el *Tribunal Local* consideró procedente imponer una multa por 500 UMAS, equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), al estimar que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo tanto, se estima que la responsable correctamente determinó la infracción cometida y que la sanción impuesta no es excesiva, toda vez que, realizó un ejercicio de racionalidad y estuvo en posibilidad de fijar el monto o cuantía, tomando en cuenta, como ya se mencionó, todas aquellas circunstancias que atiendan a individualizar la sanción.

23

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-331/2021, PORQUE, SI BIEN COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN DE TENER POR ACTUALIZADOS LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EMITO EL PRESENTE VOTO ACLARATORIO, DEBIDO A QUE, COMO VOTÉ EN EL JUICIO PREVIO DE LA PRESENTE CADENA IMPUGNATIVA (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), MI CONVICCIÓN SE GENERA SOBRE LA BASE DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA VALORAR CONTEXTUALMENTE LOS HECHOS DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO LA SANCIÓN SÓLO CONSIDERE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO<sup>18</sup>.

#### Esquema

**Apartado A.** Sentencia principal adoptada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala, voto en contra, particular o diferenciado emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, y determinación ahora impugnada

**Apartado B.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

**Apartado D.** Desarrollo del voto aclaratorio

**Apartado A. Sentencia principal adoptada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala, voto en contra, particular o diferenciado emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, y determinación ahora impugnada**

24

**1.1. Sentencia aprobada por la mayoría.** El 23 de junio, la Sala Monterrey, en el juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, determinaron que debía revocarse las sentencias impugnadas, bajo la consideración esencial de que el Tribunal de Querétaro debió advertir que el Instituto Local no podía admitir el escrito de ampliación de denuncia.

En consecuencia, se vinculó al Tribunal Local para que emitiera una nueva sentencia en la que considerara únicamente las conductas contenidas en el primer escrito de denuncia y valorara y analizara el dicho del actor, respecto a la existencia de los procedimientos especiales sancionadores anteriores, sobre los mismos hechos que constituían la materia de la controversia, a fin de que con plenitud de jurisdicción resolviera lo conducente. Además, se

---

<sup>18</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Sergio Carlos Robles Gutiérrez.





ordenó al Instituto Local que tramitara y sustanciara, por separado, la denuncia presentada como “ampliación de denuncia” ante dicho órgano administrativo.

**1.2. Voto en contra, particular o diferenciado del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.** Al resolver dicho asunto, **aclaré y expresé mi posición diferenciada**, entre otras cuestiones, me **aparté** de la decisión de **revocar** la sentencia que resolvió el **fondo del asunto**, porque a diferencia de lo que sostuvo la posición mayoritaria, a mi modo de ver, en principio, **sí era admisible la ampliación de denuncia en un procedimiento especial sancionador**, bajo la condición necesaria de que se respetan las garantías de audiencia y debido proceso y, en el caso, esto sí sucedió.

**Adicionalmente**, desde mi perspectiva, **era conveniente, responder o revisarse, en principio**, si los hechos que se refieren en la denuncia inicial constituían o no **cosa juzgada**, por ser uno de los agravios principales del impugnante y, evidentemente, de tener la razón, podría extinguirse cualquier posibilidad de juicio, tomando como base sustancial o como hechos punibles esos hechos del pasado.

En el entendido de que, evidentemente, **los hechos juzgados anteriormente no son punibles ni pueden ser la base de la existencia de alguna infracción en el presente**, debido precisamente a que ya fueron juzgados. **Sin embargo, consideré que sí podían tomarse en cuenta como hechos o circunstancias referenciales**, o incluso, como elementos contextuales para los hechos nuevos que sí deben ser revisados y, en su caso, sancionados.

**1.3. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, tramitó y sustanció la *ampliación de denuncia* y, en su oportunidad, remitió el expediente al Tribunal Local (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**).

Finalmente, el **Tribunal de Querétaro**, en cumplimiento, entre otras cuestiones, **determinó** imponer una **multa** al denunciado, al considerar que se actualizó la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey**

Comparto plenamente lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey, en cuanto a que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local, que multó con \$44,810 al entonces candidato de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la realización de actos anticipados de campaña, bajo la consideración esencial de que la publicación del video denunciado se realizó antes del período de campañas electorales y dicho video contiene equivalentes funcionales a un llamamiento a voto, mediante la indebida promoción de su imagen y nombre.

26

Lo anterior, esencialmente, porque esta Sala Monterrey considera que: **i.** debe quedar firme la **acreditación del hecho**, al no haber sido controvertida **ii.** es correcta la **acreditación de la infracción** ya que: **a.** contrario a lo que señala el impugnante, el Tribunal Local sí analizó la defensa del denunciado, sin que en esta instancia enfrente las consideraciones de la responsable, **b.** el video denunciado sí se difundió de manera previa al periodo de campañas y constituyó un equivalente funcional, ya que buscó promocionar el nombre e imagen del denunciado para que la ciudadanía lo identificara en un determinado contexto geográfico, aunado a que el mensaje fue dirigido a la sociedad en general y no solo a la militancia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **iii.** en cuanto a la **acreditación de la responsabilidad**, debe quedar firme, pues no se impugnó y, finalmente, **iv.** es **correcta la individualización de la sanción**, porque la responsable sí analizó los elementos del caso concreto para imponer la sanción, y para determinar el monto, tomó en cuenta la infracción, el daño causado, la calificación de la falta, la reincidencia y cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

**Apartado C. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente**

**No obstante**, si bien comparto el sentido de la decisión de tener por actualizados los actos anticipados de campaña, **emito el presente voto aclaratorio**, debido a que, como voté en el juicio previo de la presente cadena impugnativa, mi convicción se genera sobre la base de que no existe impedimento para valorar contextualmente los hechos del diverso procedimiento, aun cuando la sanción sólo considere los hechos que son materia del procedimiento.



En efecto, como anticipé, **si bien comparto el sentido propuesto**, en cuanto a confirmar la sentencia impugnada, **esto se debe a que esta Sala Monterrey, en un juicio previo, como se precisó, se vinculó al Instituto Local para que tramitara y sustanciara, por separado, la denuncia presentada como “ampliación de denuncia”**, relacionada con supuestos actos anticipados de campaña del denunciado para que, en su oportunidad, el Tribunal de Querétaro emitiera una nueva resolución, en la que tomara como base los hechos expuestos en la referida ampliación, por lo que emito el presente voto aclaratorio, para precisar que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de la responsable, es porque, finalmente, su determinación está relacionada con lo mandatado previamente por este órgano jurisdiccional en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Y, en relación a ello, cabe precisar que mi convicción se genera sobre la base de que no existe impedimento para valorar contextualmente los hechos del diverso procedimiento, aun cuando la sanción sólo considere los hechos que son materia del procedimiento.

27

#### **Apartado D. Desarrollo del voto aclaratorio**

##### **1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión, o deber de cualquier persona de actuar en apego a lo dispuesto en una sentencia previa**

Las sentencias emitidas en los juicios o recursos deben cumplirse por las autoridades, los tribunales y sus integrantes (con independencia de que se comparte en sus términos o en parte el criterio en ellas contenido), como se explicó en el presente fallo, derivado del mandato directo del artículo 17 de la Constitución y lo dispuesto por la SCJN.

**1.2.** En ese sentido, la sentencia emitida por esta Sala Monterrey al resolver el juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en principio, debía cumplirse, con independencia de la votación minoritaria, en relación a la postura que asumí en ese asunto, por lo que el Instituto Local tenía el deber de tramitar y sustanciar, por separado, la denuncia presentada como “ampliación de denuncia” ante dicho órgano administrativo, relacionada con supuestos actos

anticipados de campaña del denunciado, con la finalidad de que, en su oportunidad, el Tribunal Local emitiera una nueva determinación, tomando como base los hechos precisados en esa ampliación.

Sin embargo, como anticipé, **si bien comparto el sentido propuesto**, en cuanto a confirmar la sentencia impugnada, **esto se debe a que esta Sala Monterrey, en un juicio previo, como se precisó, se vinculó al Instituto Local para que tramitara y sustanciara, por separado, la denuncia presentada como “ampliación de denuncia”**, relacionada con supuestos actos anticipados de campaña del denunciado para que, en su oportunidad, el Tribunal de Querétaro emitiera una nueva resolución, en la que tomara como base los hechos expuestos en la referida ampliación, **por lo que emito el presente voto aclaratorio, para precisar que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de la responsable, es porque, finalmente, su determinación está relacionada con lo mandado previamente por este órgano jurisdiccional en el juicio** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

28

Esto, porque, como ya lo expuse, en mi concepto, en material electoral, concretamente, **en los procedimientos especiales sancionadores, sí es admisible la ampliación de denuncia** bajo la condición necesaria de que se respetan las garantías de audiencia y debido proceso, lo que sucedió en el caso concreto.

Ello, porque, como lo indiqué, para el suscrito, el procedimiento especial sancionador también admite la posibilidad de ampliar la denuncia, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos legales, entre ellos, que exista una estrecha relación entre los hechos inicialmente denunciados y aquellos a los que se refiera la ampliación de denuncia.

**2.1** Ahora bien, en relación a ello, cabe precisar que mi convicción se genera sobre la base de que **no existe impedimento para valorar contextualmente los hechos del diverso procedimiento**, aun cuando la sanción sólo considere los hechos que son materia del procedimiento.

En ese sentido, desde mi perspectiva, al analizar las denuncias presentadas en un procedimiento sancionador, no se deben excluir los diversos hechos denunciados, pues los mismos pueden ser analizados contextualmente para determinar la existencia o inexistencia de una infracción en la materia electoral.



En el caso concreto, es decir, en los hechos que son materia de controversia en el presente juicio (hechos denunciados en la **ampliación** de denuncia), únicamente se hizo referencia a la difusión de 1 video en las redes sociales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**, publicado el 4 de febrero de 2021<sup>19</sup>.

En dicha denuncia, el denunciante afirmó que, a través del referido video, el denunciado *informó su pretensión de ser candidato de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**, lo que, en su concepto, corroboraba lo dicho en su primera denuncia, en la que hizo del conocimiento diversos hechos realizados por el entonces candidato, que demostraban una actuación planificada para la obtención del voto de manera anticipada.

En relación a ello, cabe precisar que los **primeros hechos denunciados** fueron los siguiente: **a.** colocación de espectaculares en diversos lugares de la entidad, **b.** publicaciones en las redes sociales del denunciado, **c.** difusión de propaganda en redes sociales con símbolos alegóricos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**, y **d.** difusión de notas informativas en medios electrónicos.

29

En dicha denuncia, el denunciante señaló que el denunciado, a través de la colocación de espectaculares y diversas publicaciones en sus redes sociales, así como la utilización de propaganda con el color y símbolo alegórico distintivo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**, promocionaba su imagen y nombre con el fin de posicionarse en el electorado, pues presuntamente buscaría ser candidato de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**.

<sup>19</sup> Las manifestaciones realizadas en el video denunciado son las siguientes: “Hola ¿Como están? Yo soy **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia** Y quiero compartirte una decisión muy importante que he tomado el día de hoy. Decidí registrarme como precandidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia** con toda responsabilidad. También, con todo reconocimiento para los fundadores del partido. Para aquellos que han construido ladrillo por ladrillo lo que es hoy este movimiento. Celebro también la apertura democrática que tienen para permitirnos a todos los que no somos militantes del partido el poder acceder a este anhelo. Es momento de construir. Es momento de sumar esfuerzos, de sumar ideas, de sumar talentos, de sumar luchas. Para alcanzar ese bienestar que requiere la población en todo este país. Y por supuesto en el estado de municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al **final de la sentencia**. Comparto tres pilares fundamentales con esta transformación que se ha venido dando en estos últimos años. Lucha contra la corrupción. Austeridad del Gobierno. Y disminuir la gran inequidad que existe en este país. Estoy listo, estoy preparado y estoy convencido. Y te comparto mi anhelo, mi sueño. Para trabajar juntos. Muchas gracias.”.

Adicionalmente, el denunciante enfatizó, entre otras cuestiones, que diversos medios de comunicación aseguraban que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sería *el contendiente a la Presidencia Municipal de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**2.2** Al respecto, mi convicción se genera sobre la base de que **no existe impedimento para valorar contextualmente los hechos del diverso procedimiento**, aun cuando la sanción sólo considere los hechos que son materia del procedimiento.

En ese sentido, desde mi perspectiva, al analizar las denuncias presentadas en un procedimiento sancionador, no se deben excluir los diversos hechos denunciados, pues los mismos pueden ser analizados contextualmente para determinar la existencia o inexistencia de una infracción en la materia electoral.

De tal modo, considero que para tomar una decisión sobre la infracción denunciada (actos anticipados de campaña), existen diversos hechos que pudieran tomarse en cuenta de forma contextual, pues son hechos íntimamente o estrechamente vinculados que, al analizarlos conjuntamente, pudieran llevar a la actualización de la infracción denunciada, pues con el análisis de dichos hechos se tendría un mejor panorama para conocer si el sujeto denunciado ha infringido la ley.

30

Por tal motivo, emito el presente voto aclaratorio, porque, si bien comparto el sentido de la decisión de tener por actualizados los actos anticipados de campaña, mi convicción se genera sobre la base de que no existe impedimento para valorar contextualmente los hechos del diverso procedimiento, aun cuando la sanción sólo considere los hechos que son materia del procedimiento.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30.

**Fecha de clasificación:** Veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.